



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### QUEJA OCMA N° 335-2009-LAMBAYEQUE

Lima, diecinueve de agosto de dos mil diez.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por los doctores Rafael Augusto Valdez Marín, Luis Legua Aguirre y Eloy Espinoza Saldaña Barrera contra la resolución número quince expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinticuatro de julio de dos mil nueve, obrante de fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y cinco, mediante la cual se declaró que carece de objeto la apertura de procedimiento disciplinario respecto de los hechos denunciados por el quejoso Manuel Hilario Matta Quispe sobre la pérdida del Expediente N° 10-2006-C, y;

**CONSIDERANDO: Primero:** Conforme se advierte de los antecedentes, la Oficina de Control de la Magistratura luego de llevada a cabo la investigación preliminar, ha considerado que carece de objeto continuar con la referida investigación por cuanto el Segundo Juzgado Civil de Jaén en aplicación de lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta del Código Procesal Civil ha ordenado la recomposición del expediente; así como ha procedido a iniciar una investigación sumaria a efectos de determinar los posibles responsables por el extravío del referido expediente judicial; **Segundo:** La decisión antes emitida fue adoptada dentro del marco de una investigación preliminar, la cual de conformidad con el artículo ochenta y cuatro del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ, tiene como objetivo establecer la existencia o no de indicios de irregularidad funcional, y de ser el caso, la identificación de los presuntos responsables frente a la noticia y/o quejas donde la descripción del presunto acto irregular, no esté acompañado con prueba suficiente y/o no se hubiere individualizado el presunto o presuntos responsables de los hechos cuestionados. En este estadio el magistrado contralor dispondrá las actuaciones que considere necesarias para reunir la información que permita precisar los cargos e individualizar a los presuntos responsables. A decir de José Garberí Llobregat (en el *Procedimiento Administrativo Sancionador*, Editorial Tirant Lo Blanch, Volumen 2, año 2001, página 1213) la actuación previa, se trata de actuaciones de contenidos muy diversos que puede acometer potestativamente la administración de manera previa a una eventual incoación del expediente sancionador, mediante las cuales el órgano o unidad que tenga atribuidas las funciones de investigación, averiguación o inspección de las infracciones administrativas intentará proveerse de los datos, indicios, elementos o conocimientos necesarios en orden a que la autoridad competente para la iniciación del procedimiento sancionador cuente con ellos de cara a formar su convicción sobre la procedencia o improcedencia de llevar a cabo dicha incoación. En tal sentido estas actuaciones se orientan a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la iniciación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 335-2009-LAMBAYEQUE

relevantes que concurren; **Tercero:** En el caso que nos ocupa, la Oficina de Control de la Magistratura ha determinado de manera objetiva que el Expediente N° 10-2006-C fue extraviado en el trayecto de su traslado desde la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República hacia el Segundo Juzgado Civil de Jaén. Lo antes descrito es un claro indicio de una situación irregular en el traslado y manejo del expediente judicial, por lo que tendría que determinarse de manera clara y precisa las circunstancias en que ocurrieron los hechos y también eventualmente al o los responsables de la mencionada situación irregular. Pues el administrado *-en este caso el quejoso y la sociedad civil-* esperan de la administración una respuesta, positiva o negativa, debidamente motivada a su petición formulada; **Cuarto:** El argumento del Órgano Contralor en el sentido que como el juez de Jaén inició una investigación sumaria, carecería de objeto la investigación preliminar no resulta razonable, dado que no existe norma prohibitiva alguna que le impida continuar con las investigaciones preliminares. No puede considerarse que el artículo ciento cuarenta del Código Procesal Civil es una norma prohibitiva o impeditiva de las atribuciones de dicho Órgano Contralor, pues conforme se describe en el primer párrafo *en caso de pérdida o extravío de un expediente, el Juez ordena una investigación sumaria con conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura.* El dispositivo en mención cuando hace referencia a una investigación sumaria, se refiere a la investigación que se realiza para la ubicación del expediente judicial y luego de lo cual recién, en caso sea infructuosa dicha investigación, ordena la recomposición del expediente. El conocimiento que realiza el juez al Órgano Contralor tiene por objeto que éste tome las acciones que le competen a sus atribuciones y no constituye una mera o simple comunicación. Ello se reafirma con lo dispuesto por el inciso dos del artículo setenta y seis del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, el cual establece que el procedimiento disciplinario se inicia de oficio, entre otros, ante la comunicación de un magistrado o ante la noticia de un acto irregular, lo que ha sucedido en el presente caso; **Quinto:** Sin perjuicio de lo antes expuesto, se advierte de la resolución obrante a fojas ciento veinticuatro, que el Segundo Juzgado Civil de Jaén sólo ordenó la recomposición del expediente civil con conocimiento a la Oficina de Control de la Magistratura, decisión que fue adoptada luego de tener en consideración la razón emitida por la Secretaria del Juzgado, el oficio de Mesa de Partes, la resolución número diez emitida por el Órgano de Control y lo alegado por el demandante en aquel proceso civil, los cuales daban cuenta del extravío del expediente. De lo expuesto, es de advertirse que el juez de Jaén no dispuso expresamente investigación sumaria para la ubicación del expediente, por cuanto lógicamente ya tenía certeza sobre el extravío de los autos, resultando inoficioso iniciar una investigación sumaria; **Sexto:** De otro lado es necesario precisar, en atención al artículo catorce del Reglamento de la Oficina de Control de la Magistratura, la competencia del Órgano Contralor abarca todo el



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 335-2009-LAMBAYEQUE

territorio de la República, por ello resultará mas apropiado para lograr la finalidad del procedimiento preliminar, que dicho Órgano de Control lleve a cabo las indagaciones. Abona a favor de esta conclusión el hecho que expediente judicial se extravió en el trayecto de la Corte Suprema al Juzgado de origen; en tal sentido, eventualmente podrían estar implicados personal de la Corte Suprema y de la Empresa de Courier; **Sétimo:** Sin perjuicio de lo antes señalado, también conviene precisar que el Órgano Contralor ha omitido indagaciones tendientes a determinar de manera precisa cuándo y dónde se produjo el extravío del expediente. Sobre este aspecto debe resaltarse que en la información brindada por la Mesa de Partes de la Sala de Derecho Constitucional y Social del Supremo Tribunal, obrante a fojas ciento cinco, se indica que el expediente signado en la Corte Suprema como N° 883-2007, fue remitido al Segundo Juzgado de Jaén el día once de marzo de dos mil ocho, a través de la Empresa Servicio Expreso Sociedad Anónima, con el remito o guía de remisión N° 007-0067600. Por su parte la referida empresa de mensajería mediante cartas de fojas ciento treinta y dos a ciento treinta y cinco ha señalado que no obra ningún documento en su poder sobre el expediente. Sin embargo, dicha afirmación no ha sido sustentada documentalmente, ni ha indicado si la guía de remisión antes aludida corresponde a la citada empresa. Por lo que debió requerirse a la empresa sustente documentalmente su afirmación. Adicionalmente a ello, tampoco ha informado si los cargos de recepción de las guías de remisión son colgadas o no en su página Web, tal conforme lo hacen otras empresas de courier, que proporcionan el servicio de rastreo virtual del envío (Oiva Courier, SMP, entre otros). Aspectos que no se han tenido en cuenta en el caso de autos, los que hubieran determinado con exactitud sobre las circunstancias en que se extravió el expediente, así como de los eventuales responsables; **Octavo:** Finalmente, a criterio de este Colegiado el hecho de que exista indicios de una conducta delictiva, en modo alguno impide al Órgano Contralor a determinar la eventual responsabilidad administrativa, dado que existe un principio de autonomía de la responsabilidad, por el cual los procedimientos y sanciones de carácter civil, penal y/o administrativo, mantienen reciproca autonomía técnica, de regulación, de valoración, de calificación y de resolución, a cargo de autoridades a las cuales se les ha confiado la potestad sancionadora; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza, por unanimidad; **RESUELVE:** Declarar **Nula** la resolución número quince expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinticuatro de julio de dos mil nueve, obrante de fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y cinco, mediante la cual se declaró que carece de objeto la apertura de procedimiento disciplinario respecto de los hechos denunciados por el señor Manuel Hilario Matta Quispe sobre la pérdida del Expediente N° 10-2006-C; debiendo la Jefatura del Órgano de Control proceder

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

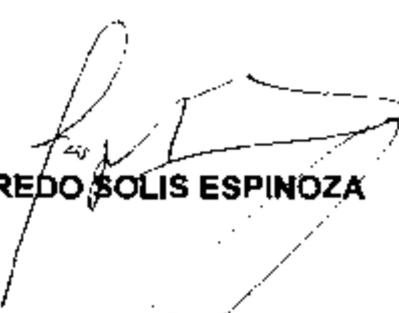
//Pág. 4, QUEJA OCMA N° 335-2009-LAMBAYEQUE

conforme a sus atribuciones, dictando las medidas que según su naturaleza correspondan; y los devolvieron. Regístrese, comuníquese y cúmplase.  
SS.



  
JAVIER VILLA STEIN

  
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

  
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

  
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

  
DARIO PALACIOS DEXTRE

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General